

VISTOS:

La solicitud de reconocimiento de acreditación presentada el 3 de abril de 2025 (Expediente n.º 0001002-2025) por el apoderado de la Universidad del Pacífico (en adelante, la UP), correspondiente al programa de estudios de Ingeniería de la Información (en adelante, el Programa), que obtuvo la acreditación otorgada por el Instituto Internacional para el Aseguramiento de la Calidad del Centro Interuniversitario de Desarrollo Andino (en adelante, IAC-CINDA); el Informe Técnico n.º 000043-2025-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, del 6 de mayo de 2025, y el Informe Técnico n.º 000051-2025-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, del 22 de mayo de 2025, emitidos por la Dirección de Evaluación y Acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (en adelante, DEA-Coneau); así como el Informe Legal n.º 000165-2025-SINEACE/CS-P-GG-OAJ, del 27 de mayo de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 5 de la Ley n.º 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (en adelante, Ley del Sineace), establece como finalidad, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes, así como, en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Sineace, aprobado por Decreto supremo n.º 018-2007-ED, prescribe que es objetivo del Sineace, asegurar a la sociedad que las instituciones educativas que forman parte del sistema cumplen los requisitos de calidad y realizan su misión y objetivos. En ese contexto, los artículos 10 y siguientes detallan las etapas del proceso de acreditación para las instituciones educativas. Además, en su artículo 17, numeral 17.3 indica que, a solicitud de las instituciones y programas educativos, se podrán reconocer procesos de acreditación realizados por agencias acreditadoras del extranjero (en adelante, AAE), cuyas funciones sean compatibles con la naturaleza del Sineace y cuenten con el reconocimiento oficial en sus respectivos países o por el organismo internacional al que pertenecen;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo n.º 000028-2021-SINEACE/CDAH, se aprobó el "Reglamento para el reconocimiento de acreditaciones otorgadas a instituciones y programas e instituciones de educación superior y técnico productiva" (en adelante, Reglamento de reconocimiento); cuyo literal b) del artículo 6, señala que uno de los requisitos para acceder al reconocimiento de las acreditaciones a instituciones y/o programas otorgados por una AAE, corresponde a la documentación que sustente el reconocimiento oficial como agencia acreditadora de la calidad en procesos de acreditación en su país de origen, que describan las características del sistema de acreditación y funciones que se le asignan;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante Resolución de Presidencia n.º 00003-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, del 38 de febrero de 2024, se aprueba la "Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución", modificada y actualizada mediante Resolución de Presidencia n.º 000091-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P (en adelante, Norma de Organización Transitoria) en cuyo literal e) del artículo 10 establece que es función del Presidente del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (en adelante, Cosusineace) de emitir y/o aprobar los documentos institucionales de gestión, actos, resoluciones, normas y otros pronunciamientos, en el marco de las funciones y competencias asignadas o delegadas.

Que, mediante Resolución de Presidencia n.º 0055-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P del 29 de febrero de 2024 se dejó sin efecto la "Directiva para el reconocimiento de acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras" aprobada mediante Resolución de Presidencia n.º 0005-2022-SINEACE/P del 20 de enero de 2022. Dicha directiva, en los literales e) y f) del artículo 5.2.1, establecía que, como parte de la evaluación de compatibilidad de funciones con el Sineace, las agencias acreditadoras extranjeras debían informar, de ser el caso: i) su membresía en redes o asociaciones internacionales de agencias acreditadoras; y, ii) los reconocimientos o certificaciones de buenas prácticas otorgados por redes u organizaciones vinculadas al aseguramiento de la calidad en la educación superior;

Que, mediante Resolución de Presidencia n.º 000016-2025-SINEACE/COSUSINEACE-P, del 6 de marzo de 2025, se aprobó el Cuadro de equivalencias de dependencias de acuerdo con la norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución, a través del cual se precisa que la anterior Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior y Técnico-Productiva, en cuanto a asuntos de Educación Superior Universitaria, es equivalente a la DEA Coneau;

Que, de acuerdo con los literales f) y h) del artículo 51 de la Norma de Organización Transitoria vigente, dos de las funciones de la DEA Coneau, son "Proponer al Directorio el reconocimiento o no, de las acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras, presentadas por las instituciones y programas de educación superior universitaria, de acuerdo a la normativa vigente" y "otras funciones que le asigne la presidencia del Coneau y las demás que se encuentre en la normativa vigente aplicable";

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 000022-2016-SINEACE/CDAH, del 21 de marzo de 2016, se aprobó el "Modelo de Acreditación para Programas de Estudios de Educación Superior Universitaria";

Que, bajo dicho contexto, y en el marco de los acápites a, c, d, f y g del artículo 7 del Reglamento de reconocimiento, es la DEA Coneau, la Dirección competente para evaluar y conducir el procedimiento de reconocimiento de acreditación otorgada por una agencia acreditadora extranjera, así como para emitir informes con opinión técnica al respecto;

Que, el 3 de abril de 2025, mediante Expediente n.º 0001002-2025, la UP presentó su solicitud de reconocimiento de la acreditación del programa de estudios de Ingeniería de la Información, otorgada por el IAC-CINDA;

"Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>"



Que, los Informes Técnicos n.º 000043-2025-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, del 6 de mayo de 2025, y n.º 000051-2025-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, del 22 de mayo de 2025, ambos emitidos por la DEA Coneau y que forman parte integrante de la presente resolución, contienen el análisis técnico realizado al procedimiento de reconocimiento solicitado por la UP;

Que, los informes técnicos antes citados establecen expresamente que la solicitud presentada por la UP fue evaluada conforme al marco legal vigente al momento de su ingreso, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Resolución de Presidencia n.º 000055-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, del 29 de febrero de 2024, que dejó sin efecto la Directiva aprobada por Resolución de Presidencia n.º 0005-2022-SINEACE/P. Esta última permitía reconocer acreditaciones sobre la base de la pertenencia de la AAE a redes o asociaciones internacionales y otros elementos como certificaciones de buenas prácticas; sin embargo, al haber sido derogada, no resulta aplicable al presente procedimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 28740 – Ley del Sineace, su Reglamento y el Reglamento de Reconocimiento de Acreditaciones Extranjeras, el reconocimiento de acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras (AAE) requiere que estas cumplan de forma acumulativa con los siguientes requisitos: (i) contar con reconocimiento oficial por parte de la autoridad competente del país de origen o de un organismo internacional pertinente; (ii) demostrar compatibilidad funcional con los fines y objetivos del Sineace; y (iii) cumplir con las disposiciones normativas establecidas por el órgano operador correspondiente;

Que, si bien la AAE IAC-CINDA forma parte de redes internacionales como la Red Iberoamericana para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (RIACES) y la International Network of Quality Assurance Agencies in Higher Education (INQAAHE), la DEA-Coneau ha señalado que dichas redes no constituyen "organismos internacionales" en el sentido jurídico del término, toda vez que no se originan a partir de tratados u otros instrumentos internacionales celebrados entre Estados conforme al derecho internacional público, por lo cual su membresía no supe el requisito de reconocimiento oficial exigido por la normativa aplicable;

Que, mediante comunicación de fecha 15 de mayo de 2025, la Comisión Nacional de Acreditación de Chile (CNA) – entidad pública y autónoma – informó al Sineace que, desde el año 2020, es la única agencia acreditadora reconocida por la legislación chilena para acreditar instituciones y programas de pregrado y posgrado en el sistema de educación superior de dicho país. Asimismo, precisó que en la actualidad no existen agencias de acreditación privadas con reconocimiento nacional para operar en Chile y que la normativa vigente no contempla disposiciones que regulen las actividades de aseguramiento de la calidad que entidades u organizaciones chilenas pudieran realizar fuera del país;

Que, en dicho contexto, como resultado del análisis técnico efectuado, la DEA-Coneau, a través de los informes técnicos antes citados, concluye que la AAE IAC-CINDA no cuenta con reconocimiento como agencia acreditadora de programas o instituciones educativas por parte de las autoridades competentes en los países donde posee personería jurídica (Chile y Colombia), constituyendo ello un requisito indispensable según lo establecido en el marco normativo vigente;



Que, en ese sentido, la DEA Coneau se aparta de decisiones anteriores en las que se reconocieron acreditaciones otorgadas por el IAC-CINDA, en tanto dichas decisiones se sustentaron en la referida directiva, actualmente sin vigencia. Por tanto, la evaluación actual se realiza estrictamente bajo el marco legal vigente, el cual exige condiciones que no se verifican en el presente caso;

Que, conforme a los principios de legalidad y verdad material recogidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la evaluación de toda solicitud debe realizarse estrictamente bajo el marco normativo vigente al momento de su presentación, sin que resulten vinculantes criterios sustentados en normas derogadas. En tal sentido, el reconocimiento otorgado al IAC-CINDA en procedimientos anteriores no constituye precedente obligatorio ni genera derechos adquiridos extensibles a nuevos procedimientos;

Que, asimismo, la DEA Coneau, ha determinado que al no contar la agencia acreditadora extranjera IAC-CINDA con el requisito esencial de contar con reconocimiento oficial por parte de la autoridad competente en su país de origen, no resulta válido realizar un análisis técnico adicional sobre la compatibilidad de sus modelos y procedimientos con los del Sineace. En virtud de ello, recomienda no aprobar la solicitud de reconocimiento de la acreditación otorgada por dicha agencia al programa de estudios de Ingeniería de la Información de la UP;

Que, conforme al principio de eficiencia procedimental, previsto en el numeral 1.16 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la actuación administrativa debe evitar trámites innecesarios o carentes de objeto, reforzando la recomendación de no proseguir con análisis adicionales en el presente caso;

Que, mediante el Informe Legal n.º 000165-2025-SINEACE/CS-P-GG-OAJ, del 27 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, con base en los Informes Técnicos n.º 000043-2025 y n.º 000051-2025 emitidos por la DEA Coneau, emite opinión legal favorable a la propuesta técnica de la DEA Coneau, recomendando que esta sea evaluada en sesión del Directorio del Coneau; y, de ser aprobada, corresponde que la Presidencia del Consejo Superior del Sineace (Cosusineace) formalice la decisión adoptada, a través del acto resolutivo correspondiente;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Directorio del Coneau, en Sesión Ordinaria n.º 011-2025/CS-CONEAU del 03 de junio del 2025, llegó al acuerdo n.º 039-2025-CS-CONEAU, mediante el cual se decide denegar solicitud de reconocimiento de acreditación otorgada por el Instituto Internacional para el Aseguramiento de la Calidad del Centro Interuniversitario de Desarrollo Andino (IAC-CINDA), para el programa de estudios de Ingeniería de la Información de la Universidad del Pacífico (UP);

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Dirección de Evaluación y Acreditación del Coneau y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 5 de la Ley n.º 28740, Ley del Sineace; el artículo 17, numeral 17.3 del Decreto Supremo n.º 018-2007-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

n.º 28740; el Decreto Supremo n.º 04-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución del Consejo Directivo n.º 000028-2021-SINEACE/CDAH que aprueba el Reglamento para el reconocimiento de acreditaciones otorgadas a instituciones y programas de educación superior y técnico productiva; la Resolución Suprema n.º 0002-2024-MINEDU; y estando a lo dispuesto en el acuerdo n.º 039-2025-CS-CONEAU.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Oficializar el acuerdo n.º 039-2025-CS-CONEAU, de la Sesión Ordinaria n.º 011-2025/CS-CONEAU del 03 de junio del 2025, del Directorio del Coneau, por el cual se decide denegar la solicitud de reconocimiento de la acreditación otorgada por la agencia acreditadora extranjera, Instituto Internacional para el Aseguramiento de la Calidad del Centro Interuniversitario de Desarrollo Andino, al programa de estudios de Ingeniería de la Información de la Universidad del Pacífico.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la Universidad del Pacífico, el Informe Técnico n.º 000043-2025-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA y el Informe Técnico n.º 000051-2025-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA de la Dirección de Evaluación y Acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria; y, el Informe Legal n.º 000165-2025-SINEACE/P-GG-OAJ, del 27 de mayo de 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Plataforma Única Digital del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estándar del Sineace.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Documento firmado digitalmente
ANGEL RAMON VELAZQUEZ FERNANDEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DEL SINEACE
Sineace

